

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-046-2019-00539-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022., el Juzgado procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la apoderada judicial de la parte demandada UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA, en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

I ANTECEDENTES:

Ingearcol Ingeniería y Arquitectura de Colombia EU. convocó a juicio ejecutivo a la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA, por las sumas instrumentadas en la factura de venta No. 0531, solicitando la cuantía de \$ 44.680.085.00 m/cte., por concepto de capital, y los respectivos intereses de mora sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de enero de 2017.

Luego, el 06 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación de la parte demandada, esta contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas (i) “*COBRO DE LO NO DEBIDO/FRAUDE PROCESAL*” sustentada en que la radicación de la factura de venta ante la demandada se originó como pago de anticipo de las obras que en curso desarrolla la demandante para la demandada e; (ii) “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” fundada en que la demandante debe legalizar los cientos de millones entregados como anticipo y que lastimosamente a la fecha no ha querido legalizar y si con el presente proceso pretende cobrar una obligación inexistente. (iii) “*PAGO ANTICIPADO / IMPUTACION DE PAGOS COMPENSACION*” fundamentada en que la factura base de la ejecución, según se ha demostrado con los anticipos efectuados a la demandante, está cancelada, con ella se surtió parcialmente la legalización de los anticipos dados a la demandante por la ejecución de los trabajos subcontratados para la ejecución del contrato aportado como prueba con el Municipio de Mosquera, sobre dicha factura lo único que existe fue la legalización de anticipos, lo que contablemente se compensó contra el saldo total pendiente de legalizar de \$255,000,000, por tanto el título aducido como prueba está cancelado, no crea una obligación sino que extinguió parte de las obligaciones de legalizar los dineros entregados anticipadamente a la demandante. (iv) “*MALA FE*”

DEL DEMANDANTE' se arguye que la mala fe se configura cuando es claro el abuso del derecho que pretende la demandante al desconocer que la factura que pretende cobrar, ya fue pagada, que por el contrario quien tiene una obligación por cumplir es la demandante frente a legalizar los dineros recibidos por el trabajo para la que fue contratada.

Posteriormente la demandada procede adicionar la contestación de la demanda en la que indica en síntesis que los anticipos no fueron solo por \$255,000,000.00 sino que adicionalmente como consta en las documentales aportadas como prueba fueron adicionalmente \$45.000.000.000 m/cte., para un total de anticipos de \$300.000.000.00 m/cte.

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, argumentando que los referidos pagos si se imputaron a la obligación con antelación a la presentación de la demanda y que el Banco tiene a disposición de los clientes el extracto de pagos para que pueda ser obtenido en cualquier momento.

II ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La alzada subyace en cuatro puntos medulares; el **primero**, se invocó la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el **segundo**, que UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA no tiene su origen como persona jurídica, y que la parte demandante no invocó la misma en contra de todos sus integrantes, el **tercero** de los reparos, se fundamenta que no se tuvo en cuenta la excepción propuesta denominada "*PAGO ANTICIPADO/IMPUTACION DE PAGOS/COMPENSACION*" sin que se efectuara algún estudio sobre ellas, que en el expediente reposan pruebas documentales de los dineros dados como anticipo sin legalizar de la demandante y los cuales en Interrogatorio de parte reconoció la demandante si existir pronunciamiento alguno del *a-quo* y el **cuarto** reparo se encuentra dirigido a manifestar que el *a-quo* cercenó el derecho de la recurrente a formular las preguntas suficientes, y al pronunciarse sobre esta prueba en la respectiva decisión de instancia.

III CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con la presunta pérdida de competencia que se le reprocha al Juez de primera instancia.

Encuentra esta Juzgadora que la codificación adjetiva preceptúa el canon 121 que "***salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada***" y que "***el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal***".

La consecuencia de la falta de observancia de los términos previstos sin que se hubiera dictado la sentencia respectiva es que el "***funcionario perderá***

automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante el fallo C-433 de 2019, condicionó la exequibilidad de la aludida norma en el sentido de indicar que **“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.**

Asimismo, la Honorable Corporación señaló que la expresión **“derecho de pleno”** contenida en el inciso sexto del artículo referido era inexecutable y que el resto de esa disposición debía condicionarse **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.**

Bajo tal pronunciamiento, se evidencia que el presente asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá el 29 de mayo de 2019, calificada la demanda dentro del término previsto en el artículo 121 *Ibidem*, por su parte la demandada se notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, situación está, que a toda luz permite determinar que el término previsto en el artículo 121 de la mencionada codificación procesal se superó; no obstante, el extremo pasivo ha venido actuando en el litigio, sin que hubiera propuesto nulidad alguna de forma oportuna, pues solo hasta un día antes de la audiencia inicial solicita que se declare la pérdida de competencia.

En consecuencia, la irregularidad que discute la apelante en el recurso de alzada fue saneada por el extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, y el numeral 1° del artículo 136 *ib.*

De igual forma, el Despacho destaca que, sobre este tópico en la audiencia inicial, al momento de que el *a-quo* resolvió el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada en la misma audiencia, el extremo pasivo, no presentó ninguna clase de reparo o en su defecto promovió alguno de los medios ordinarios cuando tuvo la oportunidad procesal para oponerse a la decisión, por el contrario, siguió actuando en el trámite.

Frente al **segundo reparo**, que UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA no tiene su origen como persona jurídica, y que la parte demandante no invocó la demanda en contra de todos sus integrantes, basta con decir que, si bien es cierto que las uniones temporales no gozan de personería jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes pronunciamientos respecto a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las uniones temporales indicó:

“Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas, y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autoridad jurídica de los sujetos asociados.

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7° de la ley 80 de 1993, “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”-

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria – como si lo es en aquellas organizaciones -, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a lo de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426) Así mismo, que no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 350543), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

Nótese que en las sentencias C414-1994 y C- 948 – 2011, la Corte Constitucional preciso que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si

*bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados”*¹. Negrilla fuera de texto.

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, y conforme al reparo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se tiene en primera medida que la vinculación de todos integrantes que crean una unión temporal no deben comparecer al proceso como se argumentó por la apelante; de igual forma, y sobre este asunto, se resalta por esta instancia que el extremo pasivo contó con las oportunidades procesales y legales, para promover la respectiva excepción previa, siendo entonces que dicha figura procesal no fue usada por la parte ejecutada de forma oportuna, por el contrario solo con los reparos se presenta la misma, cuando tuvo otros medios, sin que se encuentre al momento de proferir la presente decisión que, la no vinculación de los integrantes de la UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA sea un vicio que impida resolver esta segunda instancia.

Conforme al reparo perfilado a la no valoración oportuna del interrogatorio de parte, encuentra esta Juzgadora que el *a quo* en su decisión rescata el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, en el que indica que no tiene algún documento que compruebe que los pagos efectuados corresponden a la factura que se ejecuta.

De igual forma, de los interrogatorios absueltos por las partes, se tienen que por parte de la demandante y en síntesis con el mismo se logró establecer el concepto de la obra civil, que los recibos que tiene firmado y que fueron aportados con la contestación de la demanda son anticipos de otras obligaciones contraídas con la demandada, que las facturas se generaban cuando el demandado le indicaba que la efectuara.

Frente al interrogatorio del demandado, se reconoce la relación comercial en el que la demandante desarrollaba varias obras, entre ella la de Roberto Velandia, se finalizó la obra contratada, se hicieron los pagos como anticipos, que no le quedó debiendo ningún saldo a la demandante. Que todos los pagos se realizaban en cheque con sus comprobantes. Que la factura de venta base de ejecución fue recibida, más no aceptada, que posteriormente el contador de la empresa procedió a verificar la misma y el cruce respectivo, se destaca por el demandado que la factura se hizo dos años después por la demandante, cuando la obra ya había finalizado y el colegio ya estaba incluso funcionando, que a la fecha se encuentra pendiente la legalización de algunos anticipos.

De igual forma, y frente a la factura 531 (báculo de la acción) los abonos efectuados y reportados en el plenario corresponden a esa factura, que no existe algún documento que indique que los pagos efectuaos corresponde a la factura base de la ejecución como tal que la factura es del año 2016, y los pagos efectuados son del 2014.

Lo anterior, permite determinar que el *a-quo* si procedió analizar el interrogatorio de parte en la sentencia², y de dicha prueba se extrae que no tiene

¹ SL6762021, Radicación 57957

² Minuto 6:13

algun sustento probatorio que permita desvirtuar las pretensiones de la demanda, pues como lo indicó el Juez de primera instancia, y así como lo reconoció el demandado en el interrogatorio de parte, no existe un documento que permite corroborar que los pagos efectuados corresponden a la factura de venta que acá se ejecuta.

Ahora, conforme al argumento que el *a-quo* cercenó los derechos de la togada, basta con decir, que la apelante no efectuó ningún reparo ante el Juez de primera instancia, siendo en la respectiva audiencia la oportunidad procesal, de elevar las manifestaciones pertinentes y del caso.

Finalmente, para abordar el asunto propuesto frente a la excepción propuesta “PAGO ANTICIPADO/IMPUTACION DE PAGOS/COMPENSACION”, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo.

Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá³, puntualizó que “*las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular⁴ y que esa obligación es autónoma, propia y originaria*”

Así mismo, ha recordado que “*Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía*”, siendo que por el primero de ellos se entiende que *lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”⁵.*

Ahora bien, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “*la prestación de lo que se debe*”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Del mismo modo, se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar

³ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

⁴ Art. 625 del C.G.P.

⁵ Ib.

acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 *ibídem*, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que de las pruebas adosadas al trámite de primera instancia, no se acredita el pago de la factura de venta número 531 por valor de \$ \$ 44.680.085.00 m/cte., más los interés de mora solicitados.

Desde tal óptica y teniendo en cuenta el sustento brindado en la excepción, se tiene que *contrario-sensu* la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba tendiente a demostrar que los pagos efectuados a la demandante y que fueron arrimados al plenario, en efecto, corresponden a la factura de venta báculo de la acción.

De las pruebas recaudadas, aparte de las documentales, sin que ninguna se encuentre perfilada a demostrar el pago de las facturas de venta, aparecen fotocopia de unos cheques con comprobantes, pero lo cierto del caso es que ningún pago determina que los mismos corresponden a la factura de venta que acá nos ocupa, pues sus conceptos son diferentes y difieren, sin que con alguna prueba adicional e incluso en la declaración se determinara propiamente que esos pagos estaban inmersos al concepto y generación de la factura de venta, puesto que las partes, no describieron propiamente que servicios prestó la demandante, lo que ocasionó el concepto de la factura y los pagos efectuados.

Mientras que en la factura de venta se indica como concepto, construcción obra civil, Colegio Armonía (Roberto Velandia), los comprobantes de egreso que respaldan los cheques, tienen conceptos de abonos sin determinar año alguno, concepto, que trate de la factura de venta tantas veces mencionada.

De las demás pruebas recaudadas, tenemos que como ya se indicó en líneas anteriores, los interrogatorios no se perfilaron a desvirtuar las pretensiones de la demanda, como tampoco logr un sustento suficiente para determinar que los pagos aducidos que se efectuaron corresponden a la factura que se ejecuta.

De la declaración de terceros, presentada por la señora YORLENY PARDO PARDO, el mismo solo permitió determinar, que la testigo desconocía si la factura de venta había sido cancelada, indicó que no tenía ninguna relación con la demandada Unión Temporal, que los asuntos de Edificaciones Mosquera los realizaba otra empleada (Luz Niño), frente al recibido en la factura, señala que es la firma de ella, pero le estaba haciendo un favor a la señora Nohora Rueda quien es Jefe de todo el consorcio.

De igual forma, existe la prueba documental en la que se indica por el contador de la parte demandada sobre el cruce de cuentas y que las mismas se encuentran pendientes de legalizar, pero sobre tal documento, no se encuentra ratificado por el contador quien se encontraba citado como testigo y de forma oportuna ni compareció, como tampoco justificó su deber de declarar.

De lo anterior, concluye esta Juzgadora que para que una excepción tenga la fuerza de enervar el cobro coercitivo, en primera medida no basta con que se limite a indicar que en su sentir la factura se canceló, sin aportar una prueba sumaria de este supuesto, pues si lo que se desea es derribar la reclamación compulsiva se deben exponer reparos concretos de los motivos del yerro endilgado, los cuales evidentemente deben estar respaldados de pruebas conducentes, idóneas y útiles, en tanto que se memora que para lo que aquí interesa es deber del demandado probar los supuestos de hecho en que edificó su defensa, lo que no aconteció en este caso, pues si bien es cierto que, aportaron recibos de caja cancelados a la actora, lo cierto del caso es que con los mismos no se demuestra que correspondían a cancelar la factura de venta que contrae la demanda, teniendo en cuenta las diferentes relaciones presentes entre las partes.

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000.00 m/cte. Liquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe3576b30f51e3cae171af39ab5eff2d29263d0e61861772f6d3ed2f9e2a0a**

Documento generado en 16/08/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>